

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA. “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL USO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARITIMAS TURISTICAS Y PLAYAS TURISTICAS DE LOS RIOS, LAGOS Y LAGUNAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**Bogotá D.C., agosto 18 de 2016.**

**Doctor**

**IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA**

**Presidente.**

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**Cámara de Representantes**

**Ciudad**

**Ref.** Informe de ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No. 027 de 2016 Cámara. - “Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No. 027 de 2016 Cámara. - “Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

## **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley 027 de 2016 Cámara. Fue presentado por iniciativa del Honorable Representante a la Cámara Antonio de Jesús Guerra de la Espriella, el día veintiséis (26) de julio de 2016.

Y se publicó en la gaceta N°. 554 de 2016, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de Ley 027 de 2016 Cámara, es una reglamentación del uso y medidas de seguridad que deben tener las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional.

## **III. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 102, establece:

***“ARTICULO 102.** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”*

El Código Civil, en su artículo 674, establece que son bienes públicos y bienes de uso público:

***“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”*

El Código Civil establece para el de uso de los bienes de uso público, qué:

***“ARTICULO 678. USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.”***

Del anterior recuento constitucional y legal se puede concluir que las playas marítimas turísticas y las playas de ríos, lagos y lagunas como bienes de uso público, si son susceptibles de ser regulados mediante ley, esto implica que no existe objeción para proseguir con el trámite del proyecto de ley 027 de 2016.

#### **IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

Entendido el propósito de este proyecto de ley y la constitucionalidad y legalidad del mismo, se consideró necesario hacer referencia a los antecedentes del proyecto de ley 027 de 2016, básicamente porque esta iniciativa ya ha sido tramitada en el Congreso de la República y porque este articulado fue estudiado en su totalidad por éste Congreso periodo 2014-2018.

*“Esta iniciativa fue presentada el día 22 de marzo del 2013, fue aprobada en Comisión Sexta y en plenaria del Senado de la República, de manera inexplicable no fue aprobada de manera oportuna por la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, lo cual originó su archivo por motivos de trámite.*

*Tal y como se anunció anteriormente, no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación de algunas normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de las personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínima de seguridad en las playas.*

*Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales<sup>1</sup>; esto sin perjuicio de la competencia general que*

*ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del artículo 150 de la Constitución Nacional.*

*En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estos temas; por citar un caso, vemos cómo en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las de playas desentendiendo de cada área; cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos estados normativas específicas para el uso de las áreas de playa.”<sup>1</sup>*

## **V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El contenido del proyecto de ley 027 de 2016. Cámara. *“Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”* Se toma de la Gaceta N<sup>o</sup>. 554 de 2016, así:

*“La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica contiene en su texto (14) catorce artículos, su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.*

*El artículo 1<sup>o</sup> describe el objeto de la ley en estudio. El artículo 2<sup>o</sup> establece el ámbito de aplicación de ley. El artículo 3<sup>o</sup> incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido.*

*El artículo 4<sup>o</sup> retoma la definición de playa marítima en los términos del artículo 166 del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución. El artículo 5<sup>o</sup> establece la prohibición de circulación para vehículos en las playas.*

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley 027 de 2016. *“Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”* Gaceta del Congreso N<sup>o</sup>. 554 de 2016.

*Los artículos 7º, 8º, 9º, establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas. Los artículos 10 y 11 se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas. El artículo 12 trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones. El artículo 13 establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para el turismo. El artículo 14 se ocupa de las vigencias y derogatorias.”*

## **VI. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY.**

Es claro para la Comisión VI, Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, que se requiere la reglamentación contenida en el presente proyecto de ley, por las siguientes razones:

- Los artículos 674 y subsiguientes del Código Civil, requieren ser desarrollados específicamente a lo que se refiere a playas marítimas turísticas y playas de ríos, lagos y lagunas turísticas de la nación.
- Se requiere que los ciudadanos tengan conocimiento que el uso de los bienes de uso público tienen normas que deben de ser cumplidas para respetar estos bienes y los derechos de las demás personas.
- Es esencial impedir el acceso de vehículos que generen contaminación a estos bienes destinados al disfrute de la ciudadanía.

No obstante las anteriores consideraciones, se hace necesario efectuar algunos cambios orientados a actualizar y mejorar la presente iniciativa legislativa.

## VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **aprobar el informe de ponencia para Primer debate de Cámara, del Proyecto de Ley No. 027 de 2016. Cámara.** - *“Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,

**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
*Ponente. Partido Cambio Radical*

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

### PROYECTO DE LEY 027 DE 2016 CÁMARA.

Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

##### **A). Se mejora la redacción del artículo 1º.**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, establecer la prohibición de ingreso, tránsito y circulación de vehículos no aptos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y dictar otras disposiciones relacionadas con el presente objeto.

##### **B). se incluyen: quebradas y cuerpos de agua, ya que por ejemplo no se hace referencia a los cuerpos subterráneos de agua.**

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos, quebradas, lagunas y todo aquel cuerpo de agua existentes en el territorio colombiano.

##### **C). se incluyen las expresiones: turística y que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística, para especificar la materia desarrollada en el proyecto de ley. Además se mejora la redacción de las definiciones**

##### **Artículo 3º. Definiciones:**

a) **Playas marítimas turísticas.** Para todos los efectos de la presente ley, considérese como playa marítima turística a las zonas de material no consolidado que se extienden hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta

del año, que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística;

b) **Playa fluvial turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

c) **Playa lacustre turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Zonas de embarque turístico.** Son aquellas áreas de las playas marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

e) **Señalización de autorización y/prohibición para acceso.** Son los medios visuales y auditivos que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso a las áreas que regula esta ley. Las señales pueden ser: visuales: horizontales, verticales y auditivas. Para procurar mejor visibilidad el tamaño de las señales debe ser mínimo de: 1 x 1.70 metros;

g) **Médanos y dunas.** Son aglomeraciones de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo y duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento.

h) **Zonas costeras turísticas.** Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente.

i) **Vehículo apto.** Todo medio, ya bien sea de tracción mecánica o animal que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por las áreas públicas o privadas abiertas al público;

j) **Vehículo de emergencia apto.** Vehículo debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con el objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

#### **D). Se sujeta la obtención de concesiones, de permisos y licencias al ordenamiento jurídico de territorial**

**Artículo 4°. De la naturaleza de las playas marítimas.** Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público y solo podrán obtener concesiones, permisos o



licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley de ordenamiento territorial; en consecuencia, los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

**E). Se hace referencia expresa de los demás vehículos no referidos en esta norma, para su prohibición de circulación en las aéreas que regula esta ley.**

**Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.*** Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos no referidos en la presente ley, de cualquier tipo, por estas áreas del territorio nacional.

**Parágrafo.** Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos aptos utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las áreas reglamentadas en la presente ley y vehículos de emergencia.

**F). Se eleva el valor de la multa por la infracción, de acuerdo con la especialidad de lo que se reglamenta**

**Artículo 6°.** Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa, que de acuerdo a la gravedad del daño puede llegar a ser hasta del triple de la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131A.8 de la Ley 769 de 2002.

El solo hecho de estar el vehículo en la playa o de estacionarse en zona prohibida, además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

**G). Se reforma el artículo 7, dividiéndolo en dos.**

**Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.*** En cada jurisdicción las autoridades territoriales, las autoridades policiales y si es del caso, la armada nacional están a cargo de la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida de quienes utilicen las áreas reglamentadas en la presente ley.

**H). Nuevo artículo, que surge de la división del artículo anterior.**

**Artículo 8°. Medios humanos y materiales necesarios para la vigilancia, el salvamento y el socorrismo.** Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las áreas que regula la presente Ley.

**I). Se mejora la redacción**

**Artículo 9°. Equipamiento mínimo.** Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener las áreas reglamentadas en la presente ley, son:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión del área y del número de personas que acudan a ella, así como de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales, policiales y militares podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos aptos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

**J). Se mejora la redacción y se adiciona un párrafo para que las autoridades competentes reglamenten todo aquello no desarrollado en la presente ley, en lo que se refiere a la señalización para ingreso de bañistas.**

**Artículo 10°. Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.** Las playas deberán contar como mínimo, con carteles visibles que informen a los bañistas y

turistas el riesgo y el tipo de área, ya sean áreas de uso prohibido, áreas peligrosas y áreas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada área, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda área regulada por esta ley deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las áreas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar o cuerpo de agua, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores, con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las siguientes:

- a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar o cuerpo de agua;
- b) **Color amarillo:** Indica precaución. Permite el ingreso al mar o cuerpo de agua con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar o cuerpo de agua, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Parágrafo. Todo aquello no regulado sobre esta materia en esta ley, podrá ser regulado para áreas específicas por: Autoridades locales, autoridades, militares y policiales.

#### **K). Se mejora la redacción y se especifica la multa a imponer.**

**Artículo 11. Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.** El uso y disfrute de las áreas reguladas por esta ley es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan

realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar o cuerpo de agua;

b) Comportarse de manera adecuada, de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las áreas reguladas por esta ley de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine áreas reguladas por esta ley, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

**Parágrafo.** Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad y serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía.

**L). Se mejora la redacción y se especifica la multa a imponer.**

**Artículo 12. *Mascotas en las playas.*** Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las áreas reguladas por esta ley, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse, deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002, los propietarios de mascotas que no cumplan con lo establecido en éste artículo serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el parágrafo 2º del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía, según sea el caso.

**LL). se mejora la redacción de este artículo.**

**Artículo 13.** Los Comités locales para la organización de las áreas reguladas por esta ley, identificarán y delimitarán las zonas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por el artículo 2º, 3º del Decreto número 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de un año contados a partir de la promulgación de la ley.

**Parágrafo.** Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación de las áreas reguladas por esta ley, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

**M). Se eleva el nivel de exigencia de requisitos para construir y se sujeta todo al ordenamiento jurídico territorial.**

**Artículo 14. Franja de protección.** Cuando se trate de playas turísticas marítimas, se podrá construir previa posibilidad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y con previa autorización de la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR.

**Parágrafo.** Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una licencia ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

**N). Se mejora la redacción y se aumentan medidas.**

**Artículo 15.** En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 50 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, ó, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 100 metros de los bordes.

**Artículo 16.** Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

**Ñ). Se establece un requisito para los ordenamientos territoriales de localidades que tengan áreas reguladas por esta Ley, en caso que se pretenda edificar en dichas áreas.**

**Artículo 17.** Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua; dichos Esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros y estos accesos públicos deben estar debidamente señalizados e iluminados, mínimo deben tener 20 metros de ancho.

**O). Se mejora redacción.**

**Artículo 18.** Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

**P). Se mejora redacción.**

**Artículo 19.** Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, serán bienes de uso público de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación.

**Q). Se crea artículo nuevo producto de la división del antiguo artículo 18 y se aumenta medida.**

**Artículo 20.** Toda playa hasta 150 metros hacia el interior, es bien de uso público, de libre acceso a cualquier ciudadano después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

**R). Antiguo artículo 19.**

**Artículo 21.** Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tiene un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

**RR). Antiguo artículo 20, se incluye generalización para prohibir todo aquello que afecte ambientalmente las áreas reguladas por esta ley, se mejoró la redacción.**

**Artículo 22.** Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

- a) Cualquier actividad que ostensiblemente afecte o deteriore ambientalmente las áreas reguladas por esta ley.
- b) El manejo y la disposición de residuos sólidos y dejar, almacenar o verter residuos químicos, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;
- c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;

d) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

**Parágrafo.** La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

**S). Se crean los cuerpos civiles de guardas costeros con funciones de vigilancia, rescate y salvamento los cuales se pueden conformar por cuenta de las autoridades locales.**

**Artículo 23.** Las autoridades locales serán las encargadas de velar por el orden público en las playas de la nación y para tal fin, previo acuerdo municipal podrán conformar cuerpos de guarda costera con funciones de vigilancia, rescate y salvamento, también podrán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en áreas reguladas por la presente ley, con el fin de proteger la integridad de las personas.

**T). Se reforma el antiguo artículo 21, haciéndolo más preciso en la asignación de competencias para conocer de las materia que desarrolla esa ley.**

**Artículo 24.** El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrán del término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e implementar las disposiciones aquí establecidas para que sean cumplidas y desarrolladas por las autoridades locales.

**V). Se mejora la redacción y se incluye la coordinación del gobierno con las autoridades locales para dar a conocer la nueva ley y sus reglamentaciones.**

**Artículo 25.** El Gobierno Nacional adelantará las campañas de promoción y socialización en coordinación con las autoridades locales para dar a conocer el contenido y las reglamentaciones de la presente ley.

**W). Se mejora redacción.**

**Artículo 26. Vigencias y Derogatorias.** La presente ley cobra vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias.

## **IX. PROPOSICIÓN.**

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **aprobar en primer debate el pliego de modificaciones del Proyecto de Ley No. 027 de 2016. Cámara.** - *“Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,

***ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA***  
***Ponente. Partido Cambio Radical***



**X. TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA. “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL USO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARITIMAS TURISTICAS Y PLAYAS TURISTICAS DE LOS RIOS, LAGOS Y LAGUNAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PROYECTO DE LEY 027 DE 2016 CÁMARA.**

Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, establecer la prohibición de ingreso, tránsito y circulación de vehículos no aptos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y dictar otras disposiciones relacionadas con el presente objeto.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos, quebradas, lagunas y todo aquel cuerpo de agua existentes en el territorio colombiano.

**Artículo 3°. Definiciones:**

a) **Playas marítimas turísticas.** Para todos los efectos de la presente ley, considérese como playa marítima turística a las zonas de material no consolidado que se extienden hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta

del año, que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística;

b) **Playa fluvial turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

c) **Playa lacustre turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Zonas de embarque turístico.** Son aquellas áreas de las playas marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

e) **Señalización de autorización y/prohibición para acceso.** Son los medios visuales y auditivos que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso a las áreas que regula esta ley. Las señales pueden ser: visuales: horizontales, verticales y auditivas. Para procurar mejor visibilidad el tamaño de las señales debe ser mínimo de: 1 x 1.70 metros;

g) **Médanos y dunas.** Son aglomeraciones de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo y duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento.

h) **Zonas costeras turísticas.** Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente.

i) **Vehículo apto.** Todo medio, ya bien sea de tracción mecánica o animal que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por las áreas públicas o privadas abiertas al público;

j) **Vehículo de emergencia apto.** Vehículo debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con el objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

**Artículo 4°. De la naturaleza de las playas marítimas.** Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público y solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley de ordenamiento territorial; en consecuencia, los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

**Artículo 5°. Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.** Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos no referidos en la presente ley, de cualquier tipo, por estas áreas del territorio nacional.

**Parágrafo.** Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos aptos utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las áreas reglamentadas en la presente ley y vehículos de emergencia.

**Artículo 6°.** Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa, que de acuerdo a la gravedad del daño puede llegar a ser hasta del triple de la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131A.8 de la Ley 769 de 2002. El solo hecho de estar el vehículo en la playa o de estacionarse en zona prohibida, además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

**Artículo 7°. De la vigilancia, salvamento y socorrismo.** En cada jurisdicción las autoridades territoriales, las autoridades policiales y si es del caso, la armada nacional están a cargo de la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida de quienes utilicen las áreas reglamentadas en la presente ley.

**Artículo 8°. Medios humanos y materiales necesarios para la vigilancia, el salvamento y el socorrismo.** Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las áreas que regula la presente Ley.

**Artículo 9°. Equipamiento mínimo.** Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener las áreas reglamentadas en la presente ley, son:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión del área y del número de personas que acudan a ella, así como de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales, policiales y militares podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos aptos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

**Artículo 10°. Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.** Las playas deberán contar como mínimo, con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de área, ya sean áreas de uso prohibido, áreas peligrosas y áreas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada área, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda área regulada por esta ley deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las áreas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar o cuerpo de agua, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores, con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las

siguientes:

- a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar o cuerpo de agua;
- b) **Color amarillo:** Indica precaución. Permite el ingreso al mar o cuerpo de agua con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar o cuerpo de agua, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

**Parágrafo.** Todo aquello no regulado sobre esta materia en esta ley, podrá ser regulado para áreas específicas por: Autoridades locales, autoridades, militares y policiales.

**Artículo 11. Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.** El uso y disfrute de las áreas reguladas por esta ley es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar o cuerpo de agua;
- b) Comportarse de manera adecuada, de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las áreas reguladas por esta ley de manera tranquila y pacífica;
- c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine áreas reguladas por esta ley, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

**Parágrafo.** Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad y serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía.

**Artículo 12. Mascotas en las playas.** Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las áreas reguladas por esta ley, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse, deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad

a la Ley 746 de 2002, los propietarios de mascotas que no cumplan con lo establecido en éste artículo serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el párrafo 2º del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía, según sea el caso.

**Artículo 13.** Los Comités locales para la organización de las áreas reguladas por esta ley, identificarán y delimitarán las zonas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por el artículo 2º, 3º del Decreto número 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de un año contados a partir de la promulgación de la ley.

**Parágrafo.** Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación de las áreas reguladas por esta ley, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

**Artículo 14. Franja de protección.** Cuando se trate de playas turísticas marítimas, se podrá construir previa posibilidad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y con previa autorización de la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR.

**Parágrafo.** Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una licencia ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

**Artículo 15.** En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 50 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, ó, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 100 metros de los bordes.

**Artículo 16.** Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

**Artículo 17.** Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua; dichos

Esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros y estos accesos públicos deben estar debidamente señalizados e iluminados, mínimo deben tener 20 metros de ancho.

**Artículo 18.** Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

**Artículo 19.** Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, serán bienes de uso público de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación.

**Artículo 20.** Toda playa hasta 150 metros hacia el interior, es bien de uso público, de libre acceso a cualquier ciudadano después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

**Artículo 21.** Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tiene un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

**Artículo 22.** Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

- a) Cualquier actividad que ostensiblemente afecte o deteriore ambientalmente las áreas reguladas por esta ley.
- b) El manejo y la disposición de residuos sólidos y dejar, almacenar o verter residuos químicos, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;
- c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;
- d) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

**Parágrafo.** La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

**Artículo 23.** Las autoridades locales serán las encargadas de velar por el orden público en las playas de la nación y para tal fin, previo acuerdo municipal podrán conformar cuerpos de guarda costera con funciones de vigilancia, rescate y salvamento, también podrán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en áreas reguladas por la presente ley, con el fin de proteger la integridad de las personas.

**Artículo 24.** El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrán del término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e implementar las disposiciones aquí establecidas para que sean cumplidas y desarrolladas por las autoridades locales.

**Artículo 25.** El Gobierno Nacional adelantará las campañas de promoción y socialización en coordinación con las autoridades locales para dar a conocer el contenido y las reglamentaciones de la presente ley.

**Artículo 26. Vigencias y Derogatorias.** La presente ley cobra vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

***ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA***  
***Ponente Coordinador. Partido Cambio Radical***